



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0208
RADICADO N° 2013-00188-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de junio de 2013, esta agencia judicial tuteló los derechos de la afectada y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

... TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

No obstante, la tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha suministrado los pañales ordenados por el médico tratante.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, regula lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela, estableciendo que “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”; facultando a su vez al juez constitucional para adoptar directamente “todas las medidas para el cabal cumplimiento” de la orden judicial impartida.

En la misma línea, el máximo órgano constitucional, entre otras en sentencia T 086 de 2003, señaló que el juez constitucional está facultado para ajustar la orden de tutela original con miras a lograr su cumplimiento y siempre que se respete la cosa juzgada y siguiendo los siguientes parámetros y con miras a cumplir las finalidades que a continuación se indican:

“... (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las *condiciones de hecho* es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma *grave, directa, cierta, manifiesta* e *inminente* el interés público o (c) porque es *evidente* que lo ordenado *siempre* será *imposible* de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente *finalidad*: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus *aspectos accidentales*, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe *buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento. CONMINÁNDOSELE a que lo haga y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

En igual término deberá indicar el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, de no hacerlo, el mismo continuará y el aquí requerido como superior jerárquico será quien asuma las consecuencias del incumplimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta el alcance dado conforme se explicó en este asunto, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento. CONMINÁNDOSELE a que lo haga y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

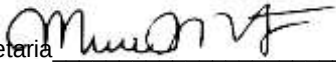
SEGUNDO: INDICAR en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, de no hacerlo, el mismo continuará y el aquí requerido como superior jerárquico será quien asuma las consecuencias del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 066 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de abril de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339d6b5822719f65b3f287a564011b3e2997e7f9a0855b5
c59e7ac6a5398836d**

Documento generado en 22/04/2022 10:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**